

382R2204

10. 8. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 235/7

REGLAMENTO (CEE) Nº 2204/82 DEL CONSEJO

de 28 de julio de 1982

por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de una prima especial de aplazamiento en favor de las sardinas y boquerones del Mediterráneo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, sobre la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 del artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el sector de las sardinas y los boquerones del Mediterráneo se enfrenta a dificultades específicas en el mercado interior y a una fuerte competencia por parte de determinados terceros países; que, en esta situación el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 prevé la concesión de una prima de aplazamiento especial para la transformación de las sardinas y de los boquerones pescados en las zonas mediterráneas a fin de fomentar la comercialización de dichos productos y, de este modo, coadyuvar a la reducción de las retiradas del mercado por las organizaciones de productores;

Considerando que este régimen debe aplicarse a las categorías de productos con más posibilidades de comercializarse después de su transformación;

Considerando que es conveniente prever un sistema de contratos entre las organizaciones de productores y los fabricantes comunitarios destinado a garantizar tanto el abastecimiento regular de la industria de transformación como un precio mínimo suficientemente remunerativo a las organizaciones de productores;

Considerando que, a fin de incrementar la actividad de las organizaciones de productores, procede asimismo prever la concesión de la prima de aplazamiento especial a las organizaciones interesadas para las cantidades transformadas directamente por estas organizaciones o bajo su responsabilidad;

Considerando que, no habiendo hasta ahora organizaciones de productores en Grecia, es necesario prever la concesión, durante un período de dos años, de la prima especial a los fabricantes que celebren contratos con productores individuales establecidos en Grecia y que no pertenezcan a una organización de productores; que es conveniente conceder a los productores individuales de Grecia durante dicho período las mismas facilidades que a las organizaciones de productores;

Considerando que, para garantizar el funcionamiento correcto del régimen de la prima, es conveniente que los Estados miembros implanten un sistema de control;

que, para realizar dicho control, es conveniente que los interesados eleven una contabilidad de existencias;

Considerando que el importe de la prima especial deberá fijarse a un nivel que constituya un incentivo suficiente para la transformación de los productos de que se trate; que es conveniente prever la posibilidad de revisar dicho importe según un procedimiento simplificado;

Considerando que la prima de aplazamiento especial no podrá abonarse hasta que los Estados miembros comprueben que se han cumplido toda las condiciones fijadas a este respecto; que, no obstante, para facilitar la aplicación de dicho régimen, es conveniente prever la posibilidad de conceder anticipos, previo depósito de una fianza,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas generales para la concesión de la prima de aplazamiento especial prevista en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, denominado en lo sucesivo «Reglamento de Base» para las sardinas y boquerones pescados en las zonas mediterráneas y destinados a la industria de transformación.

Artículo 2

La prima de aplazamiento especial sólo se concederá en favor de las sardinas y boquerones que:

- sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3, se hayan pescado por un miembro de una organización de productores,
- respondan a las condiciones de frescura, tamaño y presentación que figuran en el Anexo. No obstante, dichas condiciones podrán revisarse con objeto de tener en cuenta la evolución de la producción y de la comercialización de los productos de que se trate, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento de Base,
- sufran de manera completa y definitiva una o varias de las transformaciones previstas en el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de Base.

Artículo 3

1. La prima de aplazamiento especial se concederá a:
 - a) los fabricantes de la Comunidad que hayan celebrado con una organización de productores un contrato de compra que prevea, en favor de los productos señalados en el Anexo, el pago de un precio al menos igual al precio de compra previsto a continuación;

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

- b) las organizaciones de productores que sometan a los productos de que se trate a una o varias transformaciones previstas en el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de Base o confíen estos productos a una industria a fin de que sufran una o varias de dichas transformaciones.

El precio de compra contemplado en la letra a) será al menos igual al precio de retirada comunitario mencionado en el artículo 12 del Reglamento de Base y se fijará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33 de dicho Reglamento, habida cuenta de la evolución previsible del mercado de los productos de que se trate.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 durante un período de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la prima se concederá igualmente a:

- a) los fabricantes que celebren los contratos previstos en dicho apartado con productores establecidos en Grecia y que no sean miembros de una organización de productores;
- b) los productores establecidos en Grecia y que no pertenezcan a una organización de productores que sometan a los productos de que se trate a una o varias de las transformaciones previstas en el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de Base o que confíen estos productos a una industria a fin de que sufran una o varias de dichas transformaciones.

Artículo 4

1. Los Estados miembros afectados establecerán un régimen de control que permita asegurar que los productos por los cuales se haya solicitado la prima tienen derecho a beneficiarse de ella.

2. A efectos de control, los beneficiarios de la prima llevarán una contabilidad de «existencias» sujeta a unos criterios que habrán de determinarse.

Artículo 5

1. Los contratos mencionados en el artículo 3, apartado 1, punto a) y apartado 2 punto a) se suscribirán por un período mínimo que debe determinarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento de Base y deberán precisarse las cantidades, distribuidas por categorías de producto, el escalonamiento de las entregas y los precios de compra. Una vez celebrados los contratos se remitirán a la autoridad encargada del control.

2. En los casos previstos en el artículo 3, apartado 1, punto a) y apartado 2 punto b), las organizaciones de productores o los productores interesados informarán a la autoridad encargada del control, de las cantidades de sardinas y boquerones puestos en venta, así como

de las cantidades que hayan transformado o confiado a una industria para su transformación, con una periodicidad que debe determinarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento de Base.

Artículo 6

Los importes de la prima de aplazamiento especial se fijarán de conformidad con el Anexo. Podrán revisarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento de Base, teniendo en cuenta en particular:

- la evolución de la diferencia entre los costes de abastecimiento de la industria comunitaria y los de los principales terceros países proveedores de la Comunidad;
- la evolución de los costes de transformación en la Comunidad.

Artículo 7

En los casos en que un producto sufra dos o más transformaciones sucesivas, la prima no se abonará más que una sola vez.

Artículo 8

1. La prima de aplazamiento especial será abonada a los interesados, a petición propia, por el Estado miembro en cuya jurisdicción esté establecido el beneficiario de la prima, en cuanto las autoridades encargadas del control de dicho Estado miembro hayan comprobado que:

- a) — en los casos contemplados en los apartados 1 punto a) y 2 punto a) del artículo 3, el fabricante haya pagado un precio al menos igual al precio de compra previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3, o
- en los casos contemplados en los apartados 1 punto b) y 2 punto b) del artículo 3, el interesado haya cumplido la obligación prevista en el apartado 2 del artículo 5;
- b) las cantidades para las que se solicita la prima hayan sido transformadas en las condiciones definidas en el presente Reglamento.

2. No obstante, en intervalos que deben determinarse, se concederán anticipos, a petición de la organización de productores, al productor a que se refiere el apartado 2 punto b) del artículo 3 o al fabricante que corresponda, siempre que éstos depositen una fianza de una cuantía al menos igual al importe del anticipo.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1983.

El presente Reglamento será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

O. MØLLER

ANEXO

I. Lista de productos

Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Frescura (a)	Presentación (a)	Tamaño (a)
ex 03.01 BI d) 1	Sardina del Mediterráneo (<i>Sardina pilchardus</i>)	E, A	entera	3 y 4
ex 03.01 BI p) 1	Boquerón del Mediterráneo (<i>Engraulis sp.p.</i>)	E, A	entera	3 y 4

(a) Las categorías de frescura, de tamaño y de presentación son las definidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento de Base.

II. Importes de la prima especial de aplazamiento

Tipos de transformaciones mencionadas en el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de Base	Importe para los productos enumerados en I
Producción de conservas de la partida nº 16.04 del arancel aduanero común	100 ECUS por tonelada
Producción de productos salados presentados en embalajes herméticamente cerrados	75 ECUS por tonelada
Otras transformaciones	50 ECUS por tonelada